

**Resolución 2016R-1827-15 del Ararteko, de 11 de agosto de 2016, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia que aplique debidamente la normativa reguladora del padrón de habitantes.**

### Antecedentes

1. D. (...) formuló una queja en esta institución por la negativa del Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia de empadronarle en el domicilio donde efectivamente reside con su familia.

Esta persona plantea que el 5 de noviembre de 2013 solicitó el empadronamiento en la dirección (...), lugar donde reside junto con su familia. El Ayuntamiento le denegó el empadronamiento en esa dirección argumentando que ese domicilio no reunía las condiciones de habitabilidad, ni tampoco resultaba posible su adecuación como vivienda por no permitirlo el planeamiento municipal.

Sin embargo, concedía el empadronamiento del solicitante y su familia en Sede de los Servicios Sociales, al amparo de lo establecido en el apartado 4 de la Resolución de 4 de julio de 1997, a fin de facultar al solicitante y su familia las prestaciones sociales, sanitarias y cualesquiera otras que pudieran corresponderle. El interesado discrepaba de esta solución y reclamaba su derecho a empadronarse en la dirección de su residencia efectiva.

2. A la vista de la queja, el Ararteko el 27 de octubre de 2015 solicitó información al Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia y le trasladó unas primeras consideraciones sobre la regulación del registro administrativo del padrón de habitantes. Así, en resumen, esta institución indicó al Ayuntamiento la obligación de empadronar a esta familia en el domicilio solicitado, por residir efectivamente en ese lugar, sin que los motivos aducidos para denegar el alta en el padrón en el domicilio solicitado resulten conformes con la regulación de la materia.
3. El Ayuntamiento, mediante escrito de 15 de diciembre de 2015, respondió al Ararteko trasladándole los hechos que ya conocíamos, pero sin argumentar con la debida fundamentación jurídica los motivos por los que desestimaban la pretensión de la persona que presentó la queja.

Por otra parte, la respuesta municipal también indicaba que el Ayuntamiento *“está realizando las comprobaciones oportunas ya que parece que el Sr. (...) no reside en el municipio ya que todas las notificaciones que se intenta realizar desde el Juzgado o desde los Servicios Sociales resulta infructuosas, en caso que se demuestre que el mismo no reside en el municipio se procederá a iniciar el correspondiente expediente para darle de baja de oficio”*

4. A la vista de esta información, esta institución el 18 de enero de 2016 solicitó una segunda petición de información reiterando las consideraciones

jurídicas de nuestra anterior comunicación. En suma, insistimos en que el Ayuntamiento está obligado a empadronar a esta familia en el domicilio solicitado, por residir efectivamente en ese lugar, sin que los motivos aducidos para denegar el alta en el padrón en el lugar solicitado resulten conformes con la regulación citada.

Además, también se indicaba en esta segunda comunicación que la obligación de empadronamiento en el domicilio efectivo, no es obstáculo para que el Ayuntamiento, en su caso y en el ejercicio de sus competencias, considere oportuno tramitar un expediente para comprobar la efectiva residencia de los afectados en el domicilio citado, de conformidad con el procedimiento administrativo de aplicación.

5. El Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia, a pesar de los requerimientos efectuados, no ha respondido a la solicitud formulada por esta institución.
6. Finalmente, la persona que presentó la queja ha comunicado que ya no residen en el domicilio de Arratzua-Ubarrundia, por haberse ejecutado el lanzamiento mediante Auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Vitoria-Gasteiz, de 10 de marzo de 2016. En todo caso, solicita que el Ararteko se pronuncie sobre la problemática planteada teniendo en cuenta que la fundamentación jurídica del Auto que aporta incide en el hecho de que la ocupante tiene que ser citada, en domicilio distinto del que decía ocupar, lo que a juicio del reclamante ha incidido en el lanzamiento ejecutado.

### Consideraciones

1. En primer lugar, resulta necesario señalar el sentido de emitir esta resolución, teniendo en cuenta que el reclamante ya no reside ni en la dirección solicitada ni siquiera en el municipio de referencia.

Sin embargo, ante la incorrecta aplicación de la normativa que regula el registro padronal por parte del Ayuntamiento y la solicitud del interesado de instar el pronunciamiento de esta institución por las consecuencias que entiende le ha causado la actuación municipal, he considerado oportuno emitir esta recomendación a los efectos procedentes.

2. El padrón de habitantes y su gestión viene regulado en el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales –RPD– (RD 1690/1986, de 11 de junio) y en la Resolución, de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las entidades locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal (BOE de 24 de marzo de 2015).

Esta resolución ha derogado la Resolución de 4 de julio de 1997, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del padrón municipal, regulación a la que se refiere el Ayuntamiento en su respuesta, si bien a los efectos que aquí interesan el sentido de ambas resoluciones resulta idéntico. En concreto, el apartado 4 de la instrucción derogada que invoca el Ayuntamiento, se refiere al empadronamiento de marginados e indica lo siguiente:

*“... el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio. Siempre que se produzca esa realidad debe hacerse constar en el Padrón. Y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc., e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón, ya que la realidad es en ocasiones así.”*

Por tanto, la regla primera que señalaba esta instrucción es que las circunstancias físicas o de otro orden de un lugar de residencia, no deben impedir el empadronamiento. Una vez confirmada que esta familia residía en el domicilio que indicaban, el Ayuntamiento estaba obligado a darles de alta en el padrón de habitantes en la dirección solicitada.

La posibilidad de empadronar a alguien en una dirección ficticia, solo estaría justificada en las siguientes circunstancias:

*“La correcta aplicación de este criterio determina, por un lado, **que se deba aceptar como domicilio cualquier dirección donde efectivamente vivan los vecinos**, y, por otro, que pueda y deba recurrirse a una «dirección ficticia» en los supuestos en que una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes.”*

Este planteamiento ha sido ratificado, en iguales términos, por la Resolución de 16 de marzo de 2015. El apartado 3.3 de la instrucción determina:

*“Como se ha indicado anteriormente, el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón.*

*Las situaciones más extremas pueden plantear la duda sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón municipal. El criterio*

*que debe presidir esta decisión viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable esperar que esa comunicación llegue a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.*

*La correcta aplicación de este criterio determina, por un lado, que se **deba aceptar como domicilio cualquier dirección donde efectivamente vivan los vecinos**, y, por otro, que pueda y deba recurrirse a un «domicilio ficticio» en los supuestos en que una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes.”*

En consecuencia, el Ayuntamiento tenía la obligación de empadronar al reclamante y su familia en el domicilio solicitado por ser la dirección donde efectivamente residían, no siendo correcto el empadronamiento de esta familia en la “dirección ficticia” de la sede de los Servicios Sociales municipales.

El Ayuntamiento alegaba en su primera respuesta que el empadronamiento en la sede de los Servicios Sociales representaba que los interesados contaban con todos los derechos y obligaciones que por la condición de vecinos confiere el artículo 56.1 del RPD. Sin embargo, el reclamante estima que tal actuación municipal le ha perjudicado y si bien no es objeto de esta resolución analizar los posibles perjuicios invocados y sus consecuencias, lo cierto es que la circunstancia de estar empadronado en lugar distinto al local ocupado ha sido citada expresamente en el Auto judicial por el que se ejecutó el lanzamiento de esta familia.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

El Ayuntamiento tiene la obligación de empadronar a las personas que lo solicitan en la dirección de su elección, debiendo aceptar como domicilio válido en el padrón cualquier lugar en el que resulte razonable que el destinatario pueda recibir comunicaciones.